

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**INTERPRETACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
DENTRO DEL DELITO DE ESTUPRO**

AUTOR:

Mariny Valencia, Gari Bryan

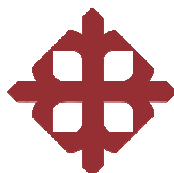
**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Abg. NAVARRETE LUQUE, CORINA ELENA

Guayaquil, Ecuador

19 de febrero del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIA SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Mariny Valencia, Gari Bryan**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Abg. Navarrete Luque, Corina Elena

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Abg. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los diecinueve días del mes de febrero del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Mariny Valencia, Gari Bryan

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, “**Interpretación del bien jurídico protegido dentro del delito de estupro**”, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los diecinueve días del mes de febrero del año 2019

EL AUTOR

f. _____
Mariny Valencia, Gari Bryan



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Mariny Valencia, Gari Bryan

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **“Interpretación del bien jurídico protegido dentro del delito de estupro”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los diecinueve días del mes de febrero del año 2019

EL AUTOR:

f. _____
Mariny Valencia, Gari Bryan

INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface with the following details:

- Documento:** Tesis Marini Bryan.docx (D47950717)
- Presentado:** 2019-02-14 19:19 (-05:00)
- Presentado por:** maritzareynosodewright@gmail.com
- Recibido:** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** Tesis Bryan Marini [Mostrar el mensaje completo](#)

A summary bar indicates: **0%** de estas 14 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

The right-hand pane, titled "Lista de fuentes" and "Bloques", contains a table of sources:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
Fuentes alternativas	
	http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6386/3/T-UCE-0013-Ab-206.pdf
91%	Estupro. En
100%	nuestro sistema penal las relaciones sexuales con una menor de edad,
100%	la cópula carnal. En tal virtud, para que se configure el delito de estupro es suficiente que la me
100%	carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañada de
100%	actaración que se realiza por el argumento del recurrente de que las relaciones que habría mantenid
98%	la especie, hay que recordar, que al sancionar la conducta del acceso carnal, con una persona meno
	http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/01/doctrina42797.pdf

At the bottom of the interface, there are navigation icons and a footer with the text: "0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir".

f.

Abg. Corina Elena Navarrete Luque

f.

Gari Bryan Mariny Valencia

Dedicatorias

A mi madre, pilar fundamental en mi vida,

A mi padre, inspiración para seguir esta profesión,

A mi hermano y mis hermanas.

Agradecimientos

Agradezco a mis padres, Gari y Yelgi, por darme su apoyo incondicional a pesar de mis errores y esforzarse para que cumpla una meta mas en mi vida.

Gracias a mis hermanos; Sugey, Pavel, Pamela, Samanda, Katherine, por brindarme siempre su amor y cariño.

Finalmente, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a la abogada Corina Navarrete, que con su sabiduría y enseñanza permitió el desarrollo de este trabajo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. _____

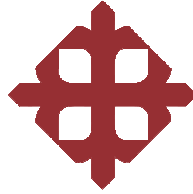
Dr. José Miguel García Baquerizo
DECANO DE CARRERA

f. _____

Abg. Maritza Reynoso De Wright
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Dra. Nuria Perez Puig-Mir
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2018
Fecha: 19 de febrero de 2019

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *“INTERPRETACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DENTRO DEL DELITO DE ESTUPRO”*, elaborado por el estudiante *Gari Bryan Mariny Valencia*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.***

Abg. Corina Elena Navarrete Luque
Docente Tutor

ÍNDICE

Introducción	2
CAPITULO I.....	3
Nociones Generales	3
1.1 Definición de bien jurídico dentro del derecho penal y su relación con el estupro	3
1.1.1 Integridad sexual como bien jurídico tutelado en el COIP	4
1.2 Definiciones del estupro según la doctrina penal	5
1.3 Evolución histórica del delito estupro.....	6
1.4 Elementos del estupro	10
1.4.1 Engaño	10
1.4.2 Sujeto activo	10
1.4.3 Sujeto pasivo	10
CAPÍTULO II.....	11
2.1 Tratamiento del estupro en Latinoamérica	11
2.1.1 El estupro desde una perspectiva conservadora.....	11
2.1.2 El estupro dentro de la concepción progresista	12
2.2 La aplicación del estupro dentro del Ecuador por la Corte Nacional de Justicia	14
2.2.1 El engaño como abuso de la confianza en la víctima	15
2.2.2 Posición de poder y criterios para configurar el abuso.....	15
2.2.3 La licitud de la cópula con menores de edad	17
2.2.4 Relación entre la inmadurez sexual de la víctima y su consentimiento.....	17
2.3 La noción regional frente a la noción ecuatoriana	19
Conclusiones	19
Recomendación	20
Referencias.....	21

Resumen

Al tocar el tema de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, se constata que en la realidad el juzgador, en determinados delitos, no tiene claro el fundamento del tipo penal o razón por la que éste fue introducido por el legislador, este es el caso del estupro; una figura penal que siempre estuvo ligada a la moral sexual aceptada por la sociedad desde Grecia hasta nuestros días, y que ha ido sufriendo grandes por el desarrollo de los derechos sexuales pertenecientes a los niños, niñas y adolescentes. Dentro del Código Orgánico Penal, el bien jurídico que acoge al estupro es el de integridad sexual, lo cual es inexacto ya que, por su naturaleza, éste es un delito especial en el cual no puede protegerse los mismos intereses que los demás delitos agrupados dentro del bien jurídico llamado integridad sexual. Por lo cual el objetivo de esta tesis es demostrar el sentido de esta figura y esclarecer su razón de ser mediante una comparación con varias legislaciones internacionales en concordancia con los fallos de la Corte Nacional de Justicia, cumpliendo la finalidad de esclarecer qué es lo protegido realmente al sancionar el estupro.

Palabras claves

Estupro; Abuso; Integridad sexual; Desarrollo sexual; Engaño;
Consentimiento;

Abstract

When the issue of which legal right is protected by Criminal Law is arrived, it collides with the reality that the judge, in certain crimes, has not clear the foundation of the criminal type or the reason why it was introduced by the legislator. This is the case of the statutory rape, a criminal figure that was always linked to the sexual morality accepted by society from Greece to our days and it has been suffering big changes by the development of teenager's sexual rights. Within the Código Orgánico Integral Penal, the legal right that is being protected in statutory rape is sexual integrity, which is inaccurate because by its nature the statutory rape is a special crime in which cannot protect the same interests that the crimes also grouped within the legal right called sexual integrity. The objective of this thesis is to demonstrate the sense of this figure and clarify its reason to be through a comparison with several international legislations also with the Judgments of the Corte Nacional de Justicia, thus fulfilling the purpose of clarifying what is protected when the statutory rape is sanctioned.

Keywords

Statutory Rape; Abuse; Sexual Integrity; Sexual development; Deceit; Consent;

Introducción

Para examinar y comprender los delitos sexuales es necesario determinar el bien jurídico que protege la norma penal al introducir el tipo. Este ejercicio no solamente le correspondería al legislador sino también al juez en su tarea de subsumir los hechos al ilícito para cumplir con el momento de ejercer su potestad jurisdiccional, con el fin de evitar equívocos en la aplicación de la ley. Sin embargo, en nuestra legislación, cuando se hable los delitos relacionados a la integridad sexual no se observa rigurosamente, para su organización, el bien jurídico como el elemento integrador de la sección donde se catalogan los delitos de esta naturaleza, en cuanto se refiere por lo menos al delito de estupro.

El estupro desde su origen a la fecha ha sufrido vertiginosos cambios en su parte conceptual. En la modernidad es una figura muy distinta de la que surgió en Grecia y Roma, habiendo perdido su vestigio de origen, como lo examinaré en este trabajo, de lo cual aparecerá que ha sido difícil delimitar el bien jurídico que ha protegido y protege esta infracción penal.

La licitud o no de mantener relaciones sexuales con un menor de edad, siempre que este consienta tal acto, es uno de los inconvenientes al analizar profundamente el delito de estupro por la amplitud y la vaguedad de sus verbos rectores, los cuales han sido ejemplarizados como seducción, artificios, engaño, manipulación sentimental y psicológica, etc. Estos verbos que aluden a la acción que comete el sujeto activo se orientan a causar una distorsión de la realidad en la víctima, ya que se le convence de algo falso para lograr el acto sexual, por lo cual surge la cuestión de qué es lo que realmente quiso proteger el legislador estableciendo como prohibido el coito entre una persona adulta y otra persona con un rango de edad establecido, ya que esta última a diferencia de la primera está en una etapa de desarrollo sexual.

CAPITULO I

Nociones Generales

1.1 Definición de bien jurídico dentro del derecho penal y su relación con el estupro

Cuando se toca el tema del bien jurídico se entra en un tema amplio ya que el Derecho en sí establece y protege bienes jurídicos desde la perspectiva de cada una de sus ramas, una de estas, el derecho penal da un nivel especial a los bienes jurídicos ya que por el principio de especialidad no puede cuidar todos los intereses jurídicos si no los necesarios para la convivencia social.

El maestro Von Liszt (2007) eleva al bien jurídico a una categoría tal que es parte fundamental de la estructura del delito considerándolo como el interés jurídicamente protegido, pero desde una concepción material ya que explica que el legislador no crea al bien jurídico si no la vida en sí, es decir tal como el autor define primero fue el bien de los hombres y que la ley lo convierte en bien jurídico.

Para H.H. Jescheck (1981) concibe al bien jurídico como el punto de partida y la idea que preside la formación del tipo definiendo a esta entidad como *“aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el derecho penal”*, ya que *“las normas jurídicas prohíben bajo pena aquellas acciones que resultan inapropiadas para menoscabar de formas especialmente peligrosas los intereses de la vida de la colectividad. El tipo parte, pues, de la norma y ésta, del bien jurídico”*.

A finales del siglo XIX, Binding (1890) explica desde el punto de vista legislativo que el bien jurídico es todo aquello que a idea del legislador tiene un valor en la comunidad jurídica como condición de una sana existencia para ella. Esta concepción formal del bien jurídico nos da una idea de cómo el poder legislativo establece cuales son los derechos subjetivos que el Estado debe preservar y custodiar con el fin de que sistema legal funcione correctamente.

De acuerdo al autor del Diccionario de Derecho Penal, Francisco Pavón (1997), el bien jurídico es la entidad que compone el objeto de protección de la norma penal en contra de las acciones que tienen por fin menoscabarlo o dañarlo. Además, añade que esta figura es la razón de ser de las normas sancionatorias del derecho penal y le da una doble dimensión en su práctica ya que por un lado el propósito es defender estos bienes y por otro atacar toda conducta con fin de dañar los mencionados intereses jurídicos.

Según Muñoz (2010), entiende por bienes jurídicos: *“presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social”*, y que éstos son protegidos por el legislador de conductas que, por su relevante peligrosidad, pongan en peligro o lesionen intereses determinados.

De estas interpretaciones dadas autores en distintas épocas, se infiere que el legislador al elevar ciertos intereses a tipos penales protege a éstos de conductas que dañen convivencia social, así como el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos.

1.1.1 Integridad sexual como bien jurídico tutelado en el COIP

El punto de discusión de este trabajo de investigación es sí realmente la integridad sexual es el bien jurídico protegido dentro del estupro por lo cual es necesario tener claro la concepción doctrinaria de este interés jurídico.

Reinaldi (1999) en su análisis a la reforma que se dio al Código penal argentino, señaló que por integridad sexual debe entenderse como el *“derecho de las personas que tienen capacidad de expresar válidamente su voluntad, a tener un libre y consciente trato sexual a no tenerlo contra su voluntad”*

Por otro lado, Donna (2005) concibe que al tratarse de integridad sexual se está hablando de libertad sexual, es decir muestra como iguales estos dos bienes jurídicos en el sentido de que ambos protegen una aptitud

de la persona que permite decidir libremente sobre su sexualidad sin sufrir ningún menoscabo en la disposición de su cuerpo y en su actividad sexual.

De estas acepciones se puede inferir que el legislador ecuatoriano al momento de agrupar los delitos sexuales bajo el bien jurídico de integridad sexual, está defendiendo la libre determinación de cómo ejercer su sexualidad y que el consentimiento sea pleno sin detrimento alguno.

1.2 Definiciones del estupro según la doctrina penal

Lo primero que hay que tener en cuenta antes de definir este delito, es que como lo explicaré en el siguiente subcapítulo, desde sus orígenes hasta principios del siglo XX se lo establecía como un delito solo hacia la mujer y no se lo consideraba como un delito público, es decir solo se aplicaba al derecho penal privado, esto es importante ya que las definiciones más aceptadas por la doctrina giran en torno a estos dos elementos.

Una primera definición nos da Don Joaquin Escriche (1979) en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia definiendo al estupro como *“el ayuntamiento verificado sin violencia entre soltero y soltera honrada”*, el mismo autor clasifica dos clases de estupro, el primero lo llama estupro voluntario el mismo que no da derecho a acciones civiles o penales ya que la voluntad de la mujer que consiente el acto sexual es plena y no ha sido viciada dolosamente por el hombre. El segundo tipo de estupro es el estupro involuntario en donde distingue el uso de la fuerza física y fuerza moral, si el autor del ilícito usa la fuerza física, de esta manera configurándose como violación, incurre en pena de muerte y en la confiscación de todos sus bienes a favor de la víctima. Lo interesante de este caso es que, según el jurisconsulto, si ambos aceptan casarse, se extingue el delito; por otro lado, cuando media la fuerza moral, concibiéndolo como una seducción dolosa o engaño, el estuprador debe entregar la mitad de sus bienes a la víctima.

En una segunda acepción, Carrara (1986) llama estupro a *“conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta, y no acompañado de violencia”*, también este autor

establece dos clases de estupro, uno que define como “propio” y otro como “impropio”, siendo el primer caso cuando hay desfloración de una mujer virgen y el segundo para los demás casos.

Cómo tercera definición tenemos la que nos ilustra el doctor Pavón (1997) en su diccionario de derecho penal, en el cual interpreta al estupro como “*la realización de la cópula, cuando ésta recae en persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño*”, dentro de esta definición establece tres casos en los que se configuraba el delito por medio de la seducción siendo estos: 1) Seducción presunta, cuando la mujer es menor de diecisiete años, 2) Seducción extraordinaria, cuando la mujer tenía entre los diecisiete y los veinte años y; 3) Con promesa solemne de matrimonio, cuyo incumplimiento no fuere justificado.

Siguiendo la línea conceptual del estupro dada por los doctrinarios mencionados en distintas épocas, se concluye que esta figura penal se realiza de manera dolosa valiéndose del engaño para ocultar la falsedad de la intención del autor bajo una aparente verdad con la finalidad de lograr el acceso carnal con una persona.

1.3 Evolución histórica del delito estupro

Para estudiar la evolución jurídica histórica del estupro debo remontarme al origen del término que según la Real Academia Española tiene origen en el vocablo griego *strophe* que derivó al latín como *stuprum*. En la época griega y posteriormente romana se usa la expresión estupro como un engaño, artificio o estafa del acto sexual, utilizándolo amplísimamente para todo acto sexual impúdico incluyendo delitos como el adulterio.

En Roma tanto la mujer como el hombre eran merecedores de sanción por tener relaciones sexuales fuera de la unión matrimonial, con la distinción de que el castigo hacia la mujer era más severo por su deber de guardar castidad. La figura que comprendía la acción de la mujer en mantener relaciones sexuales fuera del matrimonio era el *adulterium* y si el

hombre faltaba a la honra de su esposa por actos sexuales fuera del matrimonio se lo denominaba como *stuprum*.

Dentro de Roma, la vigilancia de esta obligación de honestidad en el ejercicio de la sexualidad correspondía al Derecho Penal doméstico en la figura del *pater familias*. Se trataba de un sistema de sanción complementario al Derecho Penal respecto de los delitos ejecutados por las personas dependientes del padre de familia o contra alguna que respondía ante él, y siempre que tales delitos no fueran incluidos en el Derecho Penal público (Mommsen, 1905). La distinción de las sanciones consistía en que la mujer por un deber social establecido, era sancionada en mayor grado que al hombre ya que éste último solo recaía como cómplice del delito correspondiente. Además, solamente se podía exigir responsabilidad del hombre siempre y cuando estuviera sometido a la potestad de su padre, y sólo podía ser juzgado por propio tribunal doméstico (Mommsen, ob. cit.).

Iniciada la República, las ofensas a la honestidad de las mujeres juegan un papel menor ya que según Mommsen (1905):

“(...) dada la estrecha concepción que el derecho de las Doce Tablas tenía de la acción privada por iniuria, es difícil que esta acción pudiera concederse por las ofensas a que nos referimos. Al desarrollarse posteriormente el derecho de las Doce Tablas por medio de la interpretatio, concedíase dicha acción a la mujer o a la doncella seducidas sin consentimiento ni complicidad por parte de ellas. Esta acción no podía serles negada a los parientes de la mujer ofendidos por el hecho, es decir, al padre y al marido; pero las penas pecuniarias, únicas que se permitían, no eran adecuadas a la culpabilidad moral que mediaba en el caso”.

En el último siglo de la República, el régimen que regulaba las ofensas a la honestidad quedó establecido en el cuerpo legal llamado *Lex Iulia de adulteriis coercendis* (18 a. C.), el cual separó de forma definitiva los delitos de *stuprum* y *adulterium* y sometió al procedimiento acusatorio y a pena de carácter criminal las ofensas a la castidad dejando a un lado la sanción pecuniaria con carácter civil. Dentro de esta ley, se limitó el campo de acción del procedimiento acusatorio ya que solo eran víctimas de este

delito aquellas mujeres libres obligadas a tener una vida casta, excluyendo a todas las mujeres que, o bien tenían fama de ser mujeres deshonestas sexualmente (prostitutas, propietarias de burdeles, etc.) o no eran libres de acuerdo al Derecho Romano (esclavas), además tampoco se incluía a las féminas que no tenían obligación de ser puras como las concubinas.

Terminada la época romana, varias legislaciones europeas heredaron figuras delictivas propias de Roma, entre estas el estupro, pero este legado se absorbió con sus deficiencias en establecer el verdadero propósito en la sanción de este delito, es decir el bien jurídico protegido, llevando a que haya diferentes concepciones en la tipificación de esta conducta delictuosa.

En el caso de Ecuador, de acuerdo al Código Penal de 1837, el estupro se lo sancionaba en tres casos: a) *“Los que fueren convencidos de haber violado la virginidad de alguna mujer, sin fuerza ni violencia, sino por seducción o halagos (...)”*; b) *“Los que violaren la virginidad de alguna persona que no haya llegado a la edad de la pubertad (...)”*; y, c) *“Los que abusaren deshonestamente de una mujer recogida, engañándola por medio de un matrimonio fingido que contrajesen con ella (...)”*. Del análisis de este artículo cabe destacar que se usas palabras como honestidad, virginidad, pubertad, seducción, engaño; estas expresiones ya nos van adentrando en el concepto de estupro dentro de la época romana considerándolo como una estafa sexual con la diferencia que en segundo caso deja abierto al sujeto pasivo el cual puede ser hombre o mujer y en este mismo caso ya establece un límite en la edad, sin embargo en el macro análisis la figura comprendida como tal en esta ley penal es amplísima.

Siguiendo el orden cronológico, en el Código Penal Ecuatoriano de 1871 surge la novedad de que la figura de estupro se la absorbió dentro del delito llamado Atentado al pudor y además de restringir a un solo caso también limitó al sujeto pasivo, siendo la víctima solo la mujer, estableciendo así: *“Los que violaren la virginidad de una mujer mayor de catorce años y menor de veintiuno, sin fuerza ni violencia, sino por seducción y halago(...)”*, además define restrictivamente la edad y la condición de la mujer para que se configure el sujeto pasivo.

En el siguiente código histórico penal, es decir el de 1906, el estupro se lo subsume a la violación y se elimina el consentimiento, es decir como se observa en los códigos anteriores ya no se encuentra los términos sin fuerza ni violencia, sino que llanamente se lo tipifica de la siguiente manera: “(...) *el que por seducción o halago violare a una mujer mayor de catorce años y menor de veintiuno*”.

Analizando el Código penal de 1938, se vuelve a introducir al estupro como una figura independiente de otros tipos penales, sin embargo, sigue limitando a la mujer como sujeto pasivo y le añade la condición de honesta, ajustando aún más la protección contra este hecho delictivo tal como se lee de la siguiente manera: “*Lámase estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento*”, dentro de este cuerpo legal esclarece el papel de los verbos rectores seducir o engañar, ya que estos son los medios para lograr que la mujer consienta el acto sexual, por otro lado se establece dos rangos para la sanción, de catorce a veintiún años y de doce a catorce años, siendo mayor la pena en el último caso.

El Código Penal de 1971 mantuvo los mismos términos que su predecesor, pero bajo la modificación por la Ley reformativa al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad, se cambió la expresión de mujer honesta por “*con una persona*” ampliando la defensa para toda persona y no sólo a la mujer.

Por último, el Código Orgánico Integral Penal del 2014, tipifica al estupro de la siguiente manera: “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años (...)” examinando el tipo vigente actualmente, se determina que a pesar de que hasta la penúltima Ley Penal se mantuvo la palabra *seducir*, en el Código vigente solo se ha limitado el verbo rector al engaño y también se ha restringido el sujeto activo solo a las personas mayores de edad.

En resumen, el estupro en sus comienzos se lo concibió como protección a la honra y virginidad de la mujer ya que ésta estaba obligada a

guardar cierto comportamiento sexual y su condición de virgen era sujeto de escrutinio severo, esto se heredó en Ecuador introduciendo este ilícito en su primer código penal y manteniendo esa característica de castidad y virginidad sobre la mujer. El punto de quiebre entre la castidad y virginidad de la mujer con la protección a menores de edad, tuvo lugar con la Ley reformativa al Código Penal (1971) que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad en donde expresamente el legislador ecuatoriano cambió la figura y la tornó en defensa de los menores de edad.

1.4 Elementos del estupro

En base al análisis del artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, del tipo penal llamado estupro se extraen los siguientes elementos que conforman al delito:

1.4.1 Engaño

Para delimitar este elemento dentro de la figura de estupro, primero se debe definir este concepto desde el punto de vista doctrinal.

Francisco Pavón (1997) define al engaño como aquella *“actitud mentirosa, apta para producir el error en la víctima”* y no sólo se limita, sino que también incluye *“cualquier actividad revestida de simulación, fingimiento o disimulación aptos para sorprender la buena fe de otro a fin de obtener lo que se intenta”*. Es interesante esta cuestión ya que *“producir error”* y *“sorprender la buena fe”* son cuestiones que normalmente se aplican a personas adultas, es decir mayores de edad, pero en el caso de adolescentes, debe ser tomando de manera muy delicada ya que es mucho más fácil para el agresor aplicar las dos situaciones mencionadas.

1.4.2 Sujeto activo

En concordancia con el artículo 167 del COIP, el sujeto activo no es calificado ya que puede ser cualquier persona con mayoría de edad.

1.4.3 Sujeto pasivo

Con arreglo a la definición del estupro en el Código Orgánico Integral Penal, el sujeto pasivo no se distingue de sexo, puede ser cualquier

persona, pero siempre y cuando esté en el rango de edad impuesto por la ley convirtiéndose en un sujeto pasivo calificado.

CAPÍTULO II

En este capítulo quiero concluir mediante una interpretación histórica jurisprudencial y con el apoyo de la legislación latinoamericana, cómo está siendo tratado el estupro, en el proyecto de encontrar el bien jurídico que protege esta figura penal. Esta tarea no será fácil en razón de los gráficos cambios que ha sufrido de acuerdo a las corrientes sociales que han prevalecido en la línea temporal de la humanidad.

2.1 Tratamiento del estupro en Latinoamérica

Para llegar a una realidad más cercana de la idea del estupro en América Latina decidí estudiar legislaciones conservadoras y progresistas de acuerdo al proyecto internacional “*World Values Survey*”, dicha organización establece como progresistas a países como Uruguay, Chile y Argentina, donde la sexualidad es un tema abarcado de manera fluida y sin tabúes, en cambio países como Perú y México se los agrupa dentro de sociedades conservadoras que mantienen ciertos valores arraigados, por lo cual procederé a analizar cómo ven estos países al delito objeto de esta investigación desde la perspectiva jurídica.

2.1.1 El estupro desde una perspectiva conservadora

Dentro del código penal peruano no se lo señala como estupro sino como “Seducción” pero aunque no figure el nombre de estupro, los elementos del siguen intactos como se puede en el contenido del artículo que sanciona lo siguiente: “*El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías*” de este fragmento del artículo se puede extraer lo siguiente: primero, que el sujeto activo por la expresión indeterminada de “*El que*” se infiere que el sujeto activo puede ser cualquier persona; segundo, tiene que haber engaño entendiéndose bajo la definición que cité en el capítulo anterior; por último, los actos sexuales que nombra la ley peruana

permiten una interpretación extensiva ya que no sólo delimita qué acciones quiere realizar el sujeto activo sino que deja abierto a cualquier otra maniobra sexual siempre que haya introducción vaginal o anal.

La misma norma en su segunda parte señala: “*a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años*”; al observarse con cuidado encuentro algo interesante: el sujeto pasivo no es delimitado como lo es sujeto activo ya que el término “persona” abarca tanto hombres como mujeres. Por último, la pena impuesta es agresiva en comparación con las demás de legislaciones regionales.

El Código Federal Penal Mexicano en su artículo 262 establece “*Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.*”

Del texto precitado, se infiere de la ley mexicana mantiene los elementos principales del estupro. Lo interesante es que expresamente autoriza que la persona menor de edad pueda consentir el acto sexual con la excepción obvia impuesta en este delito ya que su permiso está viciado por una maniobra fraudulenta por parte del autor.

2.1.2 El estupro dentro de la concepción progresista

Dentro de la ley penal argentina se equipara las ciertas actividades sexuales del abuso sexual con acceso carnal y el estupro ya que en su articulado para referirse a los verbos rectores del estupro se debe remitir al segundo y tercer párrafo del artículo correspondiente al delito de Abuso Sexual y no solo esto sino que introduce dos expresiones que son claves para definir el bien jurídico del estupro: “*sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima*” e “*inmadurez sexual*”. Sobre el primer enunciado, Aboso (2014) interpretó que el autor del delito mediante sus constantes empleos de prácticas sexuales quiere dominar la esfera sexual de la víctima degradándola a un objeto de satisfacción meramente sexual, agravando su consecuencia por la duración de este abuso sexual. Sobre el segundo

enunciado Reinaldi (1999) estableció que el bien jurídico protegido es el libre desarrollo de la sexualidad como aspecto integrante de la personalidad del menor, para que pueda disfrutar plenamente de la libertad sexual en el futuro. Mientras tanto Clemente (2000) analiza los aspectos que protege el legislador argentino al sancionar las relaciones con menores de edad mediante engaño explicando que lo tutelado por el tipo penal del artículo 120 es la reserva sexual ya que se protege aspectos especiales de la persona adolescente, éstos son la inmadurez sexual y la edad que en conjunto forman una aptitud cultural que no es suficiente para consentir la relación sexual con un adulto. Estas tres acepciones son críticas al bien jurídico contenido en capítulo tercero del código penal argentino denominado como delitos que atentan a la integridad sexual, y se infiere que los autores quieren establecer a la reserva sexual como bien jurídico protegido.

Lo interesante que se aprecia al analizar el código penal chileno es que a pesar de que los verbos rectores son similares a las leyes analizadas anteriormente, la normativa penal chilena cuando se refiere al estupro amplía los elementos que constituyen este delito, ya que no solamente utiliza el verbo engañar en su sentido ya expuesto sino que añade el verbo abusar puesto que de los cuatro literales que explican las circunstancias en que concurre el autor, tres hablan de una forma de abuso psicológico de la víctima. Además, el sujeto activo es el hombre ya que en un fragmento del artículo reza *“el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad, pero mayor de catorce años”* y el sujeto pasivo como caracteriza al delito, es una persona menor de edad, pero mayor a catorce años sin distinción de sexo.

El abuso en su sentido correspondiente a este delito en la legislación chilena debe entenderse según Rodríguez (2000) como *“el conocimiento acerca de la situación de inferioridad en que se encuentra el sujeto pasivo, en razón de un estado de desmedro de sus facultades mentales”*, esto quiere decir que el autor aprovecha de manera dolosa la situación desventajosa de la víctima para satisfacer sus instintos sexuales. Respecto cuarto literal precisa: *“4. Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual”*, el mismo Rodríguez (2000) define lo que

doctrinariamente se debe comprender por inexperiencia e ignorancia sexual, diciendo:

La inexperiencia sexual, en consecuencia, es una falta de conocimiento derivada de no haber ejercitado una persona actividad sexual o de los hechos de su propia vida, que pudieron mantenerla alejada de la información que el común de las personas adquiere acerca de la sexualidad humana. La ignorancia, en cambio, es simple falta de conocimiento sobre los aspectos más relevantes de la sexualidad.

De estas definiciones se puede comprobar cómo el legislador chileno protege el pleno desarrollo de su sexualidad, castigando conductas que tengan como finalidad utilizar a su favor esta incapacidad para concebir las consecuencias del acto sexual por lo cual el bien jurídico sugiere ser la reserva sexual.

A pesar su tinte progresista, Uruguay me ha sorprendido en cuando al desarrollo del estupro ya que tiene una escritura muy antigua, apreciándose en su artículo 275 del Código penal resurge el término doncella que según el diccionario de la Real Academia Española significa “mujer virgen”, además no se utiliza el verbo engañar ni sus sinónimos, sino que señala dos situaciones que son: a) prometer casarse y b) simular el matrimonio.

2.2 La aplicación del estupro dentro del Ecuador por la Corte Nacional de Justicia

Ya analizadas varias legislaciones cercanas a nuestro medio, es momento comparar tales concepciones del delito estudiado con la realidad jurídica ecuatoriana, esto lo haré mediante cuatro sentencias de la Corte Nacional en diferentes épocas para extraer el elemento común que emana la interpretación del juez ecuatoriano y con esto resolver la cuestión planteada en esta investigación, es decir qué bien jurídico realmente quiso proteger el legislador al introducir la figura de estupro.

2.2.1 El engaño como abuso de la confianza en la víctima

Esta sentencia la recogí para seguir la línea temporal jurisprudencial ya que trata de 1959 y la sala expone lo siguiente:

Lo que aparece del proceso es que Segundo Roberto Méndez aprovechó de las circunstancias favorables que se le ofrecían, como la menor de edad y la inexperiencia de Manuela Hidalgo Ipiates del parentesco cercano que tenía con ella y la confianza que le dispensaba María Ipiates, tía del sindicado y madre de la agraviada, para inducir a la víctima por medios engañosos, o sea por la seducción, a que consienta irreflexivamente, sin oponer resistencia, al fin delictuoso que perseguía.

La sala mediante las pruebas testimoniales saca la conclusión de que el autor abusó de la confianza del entorno y la inexperiencia de la menor para conseguir el fin sexual que anhelaba, es decir se pone en cuestión que la menor por su condición de inexperta sobre la sexualidad no pudo reflexionar sobre el resultado o efecto que tendría aceptar el acceso carnal del agresor por lo cual la corte sentenció al malhechor por su conducta ilícita.

2.2.2 Posición de poder y criterios para configurar el abuso

Dentro de este milenio la corte (2009) emitió una sentencia que abarca ideas importantes respecto al porqué los menores de edad no están aptos para enfrentar acciones o maniobras sexuales sin menoscabar su desarrollo íntegro, esta resolución explica lo siguiente:

Los derechos sexuales requieren un enfoque individualizado, basado en la demostración de madurez y en consideración de las circunstancias particulares de la niña, niño o adolescente en específico, tales como su nivel de comprensión, actividades, salud física o estado mental, las relaciones con sus padres y con todas las personas involucradas circunstancias que comprenden la amenaza, violencia o intimidación, o poder sobre la víctima; esto es que el agresor esté en posición de poder o control sobre la víctima, que no solo puede darse

por la edad o supremacía del desarrollo mental, sino por su carácter, por su posición corporal llegando a darse un abuso sexual por el abuso de poder.

Esta sentencia vuelve a tocar el tema de la madurez sexual del menor de edad y añade algunos elementos esenciales que conforman esta aptitud mental reafirmando el estado indefensión en que se encuentra una persona en la edad crítica para su desarrollo por lo cual la corte ya desde antes tiene claro que es lo que se persigue o se quiere corregir prohibiendo tal conducta de atropello a la sexualidad de los menores.

En otro fragmento, la corte identifica de manera prodigiosa los componentes para que haya una agresión sexual en contra de menores de edad:

La mayoría de las definiciones de abuso sexual infantil establecen dos criterios básicos para identificar el abuso: a) la coerción, dado que el agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor y, b) la asimetría de edad, ya que el agresor debe ser significativamente mayor que la víctima, aunque no necesariamente mayor de edad. La asimetría de edad determina otras también presentes: la asimetría anatómica; la asimetría en el desarrollo y especificación del deseo sexual (que no se especifica ni se consolida hasta la adolescencia); la asimetría de afectos sexuales (el fenómeno de la atracción en pre púberes tiene menos connotaciones sexuales); la asimetría en las habilidades sociales y la asimetría en la experiencia sexual. Por todo ello, ante una diferencia significativa de edad, no se garantiza la verdadera libertad de decisión, lo que configura el factor de coerción siempre presente en esta clase de abuso.

Con esta última parte el juzgador engloba los presupuestos que se deben dar para llegar a la sanción de esta acción penada por la ley, lo cual es muy interesante ya que serviría de pauta judicial para los demás casos de estupro.

2.2.3 La licitud de la cópula con menores de edad

Otra sentencia contemporánea de la Corte Nacional de Justicia (2012) es más rígida en cuanto a la sanción sobre la conducta ilícita del autor de estupro:

En nuestro sistema penal las relaciones sexuales con una menor de edad, aunque sean consentidas son ilícitas, porque afectan al natural desarrollo bio psicológica de la personalidad de la menor que consiente, razón por la cual se trata de una forma de violencia sexual, porque el consentimiento lo presta una persona en estado de indefensión, que por su corta edad no tiene la experiencia suficiente para darse cuenta de las consecuencias de sus actos de entrega sexual, de tal modo que; tal consentimiento puede ser obra del atractivo físico sexual que ejerce el sujeto activo del delito, que por tal consideración es un seductor. En efecto, la seducción se refiere exclusivamente a la atracción física sexual que ejerce el sujeto activo para obtener el consentimiento del menor para la cópula carnal. En tal virtud, para que se configure el delito de estupro es suficiente que la menor haya consentido en la relación sexual ante el requerimiento del seductor.

Este fallo de manera tajante defiende al menor de edad por ser una persona inmadura sexualmente todavía, y el actuar engañoso del adulto afecta a su desarrollo sexual provocando un deterioro en su salud psicológica.

2.2.4 Relación entre la inmadurez sexual de la víctima y su consentimiento

La sentencia emanada de la Corte Nacional (2012) contiene cuestiones, comenzado por el siguiente fragmento:

“aclaración que se realiza por el argumento del recurrente de que las relaciones que habría mantenido con la menor, habrían sido con su consentimiento y voluntad, indicando además que al no haber violencia no existiría delito, más aun, cuando señala que la menor sería quien le

habría inducido a él a mantener las relaciones sexuales, lo que es tremendamente increíble.

Los jueces al aclarar que el consentimiento de la víctima no es justificación para la impunidad del autor y ni siquiera si la menor hubiese tentado al agresor es razón suficiente para deducir que no hubo ilícito, esto demuestra ya, que el menor no está en condición de instigar a una persona mayor de edad para que tengan o realicen actos de naturaleza sexual, ¿por qué?, como bien dice la sala es increíble que un adolescente con la presunción de que carece de experiencia sexual, tenga la suficiente madurez para abarcar tal propuesta a una persona mayor.

En otra parte de la sentencia expresamente define que se debe entender sobre el bien jurídico que el legislador quiso proteger:

En la especie, hay que recordar, que al sancionar la conducta del acceso carnal, con una persona menor de edad, lo que el legislador pretende proteger es la libertad sexual, ya que al no contar con la madurez para tomar decisiones tan importantes como lo son las de carácter sexual, no se puede hablar de un verdadero discernimiento y una facultad verdadera para prestar el consentimiento, más sí lo podemos presumir tratándose de una persona adulta, que por su experiencia, de lo cual es consciente de que está cometiendo en, así el artículo 3 del Código Penal, previniendo esta situación establece: Se presume de derecho que las leyes penales son conocidas de todos aquellos sobre quienes imperan.

Claramente se está enfrentando la inmadurez de la víctima con la experiencia sexual del autor sacando a luz que lo que se sanciona es el aprovechamiento del autor sobre estado de desvalimiento de la víctima la cual no puede discernir por su edad las consecuencias de sus decisiones con carácter sexual. Aunque el juzgador encuadra a la libertad sexual como el bien protegido es necesario ver más a fondo ya que en esencia se defiende el libre desarrollo de la sexualidad como aspecto integrante de la personalidad del adolescente.

2.3 La noción regional frente a la noción ecuatoriana

Una vez que se analizó las legislaciones de cinco países que pertenecen a nuestra región se puede deducir que el estupro dentro de Latinoamérica es sancionado como una violación o trasgresión hacia el interés del Estado en proteger el desarrollo de la sexualidad del adolescente.

Dentro de la visión progresista, el delito ha sido más desarrollado, esto se ve en la legislación penal argentina que concibe en su articulado el daño psicológico y físico que sufre la víctima, a tal punto de entender que el autor del delito pretende degradar la personalidad de la víctima a una cosificación para el placer; y, por otro lado, desde el punto de vista de la legislación chilena, el engaño no es interpretado como un mero artificio para conseguir el consentimiento, sino que añade la idea de abuso y cambia la clásica concepción de este ilícito, pasando del simple consentimiento viciado al aprovechamiento de un estado de indefensión en que se encuentra la víctima ya que para el legislador chileno el estuprador se vale de una condición de inmadurez e inexperiencia sexual para conseguir su fin.

Al analizar las legislaciones de la región Latinoamérica con el propósito de investigar cómo se estaba tratando al estupro, se comprendió que, dentro del ámbito progresista, el engaño deja de ser utilizado solamente como la mera acción de engañar, sino que se interpreta como el abuso o aprovechamiento por parte del sujeto activo de una condición en que la víctima por inmadurez e inexperiencia sexual se encuentra en un estado de desvalimiento.

Conclusiones

En el Ecuador, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al emitir sentencias relacionadas al estupro, tienen un punto en común: los menores de edad, por su estado de inmadurez e inexperiencia sexual, no están aptos para concebir los efectos de los actos sexuales con personas mayores de edad y por lo tanto no son capaces de prestar el consentimiento legítimo para mantener relaciones sexuales. Esto es similar a la línea interpretativa doctrinaria de Argentina y Chile la cual pone como bien jurídico protegido a

la reserva sexual ya que se basan en que el sujeto activo abusa o aprovecha la inmadurez e inexperiencia sexual para lograr su fin carnal.

Dicho lo anterior, se concluye que el órgano jurisdiccional interpretó que la intención del legislador al introducir el estupro es proteger el interés social consistente en el desarrollo de la sexualidad del menor, tal proceso es contenido dentro del bien jurídico denominado por la doctrina como reserva sexual, quedando así establecido la razón fundamental de la existencia del estupro como tipo penal.

Recomendación

La conclusión demuestra que el bien jurídico establecido en el Código Orgánico Integral Penal, que trata de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, no es necesariamente el bien jurídico de todos los tipos contenidos dentro de esta sección, como se demostró en el caso del estupro, por lo cual se recomienda al Órgano legislativo ampliar el texto del capítulo mencionado para cubrir efectivamente los intereses jurídicos.

Referencias

- Aboso, G. (2014). *Derecho Penal Sexual*. Buenos Aires: Editorial B de f.
- Binding, K. (1890). *Die Normen Und Ihre Übertretung*. Leipzig.
- Carrara, F. (1986). *Programa de Derecho Criminal*. Bogotá: Editorial TEMIS librería.
- Clemente, J. (2000). *Abusos sexuales*. Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Registro Oficial Suplemento. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Código Penal decreto legislativo 635. (8 de abril de 1991). Registro Oficial de la República peruana. Lima, Perú: Congreso de la República.
- Código Penal Federal. (14 de agosto de 1931). Diario Oficial de la Federación. Mexico, Mexico: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.
- Código Penal, ley 9155. (4 de diciembre de 1933). Diario Oficial. Montevideo, República Oriental de Uruguay: Cámara de Senadores.
- Código Penal. (14 de abril de 1837). Registro Auténtico. Quito, Ecuador: Congreso Nacional.
- Código Penal. (18 de abril de 1906). Registro Oficial Suplemento. Quito, Ecuador: Congreso Nacional.
- Código Penal. (20 de noviembre de 1874). Diario Oficial. Santiago de Chile, Chile: Diario Oficial.
- Código Penal. (22 de enero de 1971). Registro Oficial Suplemento. Quito, Ecuador.
- Código Penal. (22 de marzo de 1938). Registro Auténtico. Quito, Ecuador: Congreso Nacional.
- Código penal. (3 de noviembre de 1871). Registro Auténtico. Quito, Ecuador: Congreso Nacional.

Código Penal. (4 de enero de 1889). Registro Auténtico. Quito, Ecuador: Congreso Nacional.

Corte Nacional de Justicia, Sala especializada en lo penal. (26 de julio de 2012). *LexisFinder*. Obtenido de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=6DF0DFA88ECF8ECFD5C7B45DABFBE0DD9D53C5F0&type=RO>

Corte Nacional de Justicia, Sala especializada en lo penal. (30 de julio de 2012). *LexisFinder*. Obtenido de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=6DF0DFA88ECF8ECFD5C7B45DABFBE0DD9D53C5F0&type=RO>

Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de lo Penal. (3 de diciembre de 2009). *LexisFinder*. Obtenido de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CASACION-AUTOR_DE_DELITO_DE_ESTUPRO_181020091203&query=En%20nuestro%20sistema%20penal%20las%20relaciones%20sexuales%20con%20una%20menor%20de%20edad#I_DXDataRow0

Corte Suprema, Sala especializada en lo penal. (28 de septiembre de 1959). *LexisFinder*. Obtenido de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=JURIS-DELITO_DE_ESTUPRO_O_VIOLACION_9619590928&query=Lo%20que%20aparece%20del%20proceso%20es%20que%20Segundo%20Roberto%20M%C3%A9ndez%20aprovech%C3%B3%20de%20las%20c

Donna, E. (2005). Delitos contra la integridad sexual. Santa Fe , Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Escrache, J. (1979). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. México: Cardenas Editor y Distribuidor.

- Jescheck, H.-H. (1981). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: Bosch..
- Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina. (16 de enero de 1984). Boletín Oficial de la República de Argentina. Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nación
- Mommsen, T. (1905). *El Derecho Penal Romano*. Madrid: España la Moderna.
- Muñoz Conde, F. (2010). *Derecho Penal parte general 8va edición revisada y puesta al día*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Pavón Vasconcelos, F. (1997). *Diccionario de Derecho Penal*. México: Editorial Porrúa.
- Reinaldi, V. F. (1999). *Los delitos sexuales en el código penal argentino. Ley 25.087*. Córdoba: Marcos Lerner editora Cordoba.
- Rodríguez Collao, L. (2000). *Delitos Sexuales de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley No. 19 617 de 1999*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- von Liszt, F. (2007). *Tratado de derecho penal*. Madrid: REUS S.A.
- Welzel, C. (2015). *The World Values Survey*. Obtenido de <http://www.worldvaluessurvey.org>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Mariny Valencia, Gari Bryan** con C.C: # 0803098391 autor del trabajo de titulación: **Interpretación del bien jurídico protegido dentro del delito de estupro** previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de febrero de 2019

f. _____

Mariny Valencia, Gari Bryan

C.C: 0803098391



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Interpretación del bien jurídico protegido dentro del delito de estupro		
AUTOR(ES)	Gari Bryan, Mariny Valencia		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Corina Elena, Navarrete Luque		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de febrero de 2019	No. PÁGINAS:	DE 35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho penal, Derecho constitucional, Derecho de niñez y adolescencia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Estupro, Abuso, Integridad Sexual, Desarrollo Sexual, Engaño, Consentimiento		
RESUMEN:	<p>Al tocar el tema de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal, se constata que en la realidad el juzgador, en determinados delitos, no tiene claro el fundamento del tipo penal o razón por la que éste fue introducido por el legislador, este es el caso del estupro; una figura penal que siempre estuvo ligada a la moral sexual aceptada por la sociedad desde Grecia hasta nuestros días, y que ha ido sufriendo grandes por el desarrollo de los derechos sexuales pertenecientes a los niños, niñas y adolescentes. Dentro del Código Orgánico Penal, el bien jurídico que acoge al estupro es el de integridad sexual, lo cual es inexacto ya que, por su naturaleza, éste es un delito especial en el cual no puede protegerse los mismos intereses que los demás delitos agrupados dentro del bien jurídico llamado integridad sexual. Por lo cual el objetivo de esta tesis es demostrar el sentido de esta figura y esclarecer su razón de ser mediante una comparación con varias legislaciones internacionales en concordancia con los fallos de la Corte Nacional de Justicia, cumpliendo la finalidad de esclarecer qué es lo protegido realmente al sancionar el estupro.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-969770269	E-mail: bryanmarinyv@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			